



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Actuación a notificar:** AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 5 de mayo de 2026.

**Personas a notificar:** Señora CLARA ISABEL GIL CAÑAS identificada con cedula de ciudadanía No. 29.814.598, y señor PEDRO FERNANDO BETANCOURT GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.151.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0782-039-005-024-2026, seguido a la señora CLARA ISABEL GIL CAÑAS identificada con cedula de ciudadanía No. 29.814.598, y el señor PEDRO FERNANDO BETANCOURT GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.151, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 5 de mayo de 2026.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 5 de mayo de 2026, a la señora CLARA ISABEL GIL CAÑAS identificada con cedula de ciudadanía No. 29.814.598, y al señor PEDRO FERNANDO BETANCOURT GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.151, ya que se solo se conoce de los mencionados correo electrónico, como consta en el expediente, en el cual no han accedido a los archivos y no cuentan con dirección física; se procederá a notificar a los señores en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 5 de mayo de 2026, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa además que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



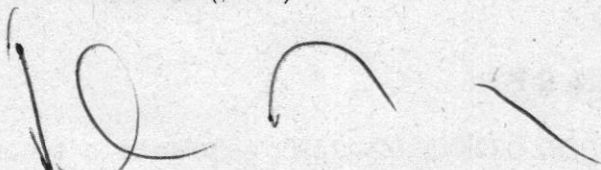
Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día dos (2) de junio de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día nueve (9) de junio de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, el primer (1) día del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-005-024-2026



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 18

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### **CONSIDERANDO**

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Que se expide informe de visita de fecha 10 de marzo de 2026, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita técnica para verificación en las intervenciones (Movimiento de tierra y/o adecuaciones), que se están adelantando en el predio del proyecto urbanístico “Colinas del Viento”, por petición correo electrónico de fecha 06/03/2026 del coordinador de la cuenca Rut Pescador, el ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda; se le asigna Radicado de Informe de control y vigilancia N° 340592026., en el cual se describe lo siguiente:

“ ....

#### **2. DEPENDENCIA/DAR:**

*Dirección Territorial DAR BRUT- UGC RUT PESCADOR*

#### **3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

*Jhon Fredy Reyes, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.758.837 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), como propietario del predio donde se construye el proyecto Urbanístico “Colinas del Viento”, con dirección de residencia en la calle 4 N° 3A-06, barrio Nueva Ermita, celular +57 3225020946 - 3152534603, correo: [jfrcali@yahoo.com](mailto:jfrcali@yahoo.com)*



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

#### 4. LOCALIZACIÓN:

El proyecto mixto “Colinas del Viento” etapa I y II., municipio de Roldanillo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-17418 y 380-57362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo e identificado con la Cedula Catastral N°7662201000000020002080015000000000; con las Coordenadas Centroides Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04°24'54,36648” N y Longitud 76°09'33,80004” W, correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste Y: 980.036,770m. – X: 1.101.907,609m. Con una altitud aproximada de 977 m.s.n.m.

Imagen N°1 –Implantación de capa predial y coordenadas sobre imagen Satelital Esri.

#### 5. OBJETIVO:

Realizar visita técnica para verificación en las intervenciones (Movimiento de tierra y/o adecuaciones), que se están adelantando en el predio del proyecto urbanístico “Colinas del Viento”, por petición correo electrónico de fecha 06/03/2026 del coordinador de la cuenca Rut Pescador, el ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda; se le asigna Radicado de Informe de control y vigilancia N°340592026.

#### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita al terreno en mención, donde se tuvo el acompañamiento del señor Jhon Fredy Reyes, quien se identifica como propietario del predio, al realizarse la respectiva inspección ocular se observa:

- Un lote de aproximadamente 1 hectárea de extensión, donde se vienen adelantando trabajos de urbanismo, pues se aprecia un movimiento de tierra que se ha ejecutado recientemente; el cual consiste en apertura de vía y explanación en la parte superior del predio.
- Se debe tener en cuenta, que en este movimiento de tierra estaba afectando las zonas forestales de las 2 (dos) fuentes hídricas que circundan el predio.
- Este proyecto urbanístico cuenta con un permiso de Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas con Resolución 0780 N°0782-113 del 08 de febrero de 2022, expediente 0782-036-015-152-2021. Así mismo también cuenta con una autorización de Apertura de vías, Carreteables y explanaciones con la Resolución 0780 N° 0782-744 del 04 de octubre de 2021, expediente 0782-004-012-110-2021.
- Ahora bien, como se puede apreciar, la época de apertura de la vía y explanación, no coincide con la época de resolución de dicha autorización. Además, que en las imágenes satelitales se ven claramente que la apertura de vía y actividad de explanación fueron ejecutadas entre el 17 de enero y 04 de marzo del año presente, como lo evidencia el correo enviado por el Ingeniero Juan Guillermo Arias.
- Agregando, además; que hay un informe de determinantes ambientales de la profesional universitaria Francy Milena Tapiero Gazo, con fecha 26/01/2026 donde se muestran fotos de cómo se encontraba el terreno en el momento de la visita y donde se hace en las



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

conclusiones la siguiente observación: “Al momento de la visita ocular, se evidencia que no se han iniciado obras civiles en el área propuesta para el desarrollo del proyecto. Se hace saber verbalmente que no se debe iniciar ninguna obra hasta tanto no se obtenga la autorización o viabilidad ambiental correspondiente (deben esperar y dar cumplimiento a lo estipulado en el concepto técnico de determinantes ambientales que se les entregará desde la CVC). Lo anterior indica que no se deben adelantar intervenciones hasta tanto no se cumplan las condiciones allí señaladas.”

- Se deberá tener en cuenta que este proyecto urbanístico es para desarrollar 26 viviendas y 2 desarrollo de Apartamentos.

- La vía aperturada tiene una longitud aproximada de 173,75 con un ancho promedio de 3,00 metros y el área explanada tiene un total aproximadamente de 2.190 m<sup>2</sup>.

- Por último, al realizar el análisis correspondiente en la Herramienta de consulta y análisis de información cartográfica básica y temática\_GeoCVC, se observa que una parte del predio se encuentra en el sistema de áreas protegidas, Distrito Regional de Manejo Integrado Brut Nativos, lo cual conlleva a restricciones de tipo de uso de suelo, conservación de las zonas con protección forestal y el aumento de estas. Observándose que no hay un límite físico donde se deba restringir dicha expansión urbana. Como se puede ver al tomarse las coordenadas, esta zona ya está siendo invadida por el movimiento de tierra, según la georreferenciación captada. Ver Imagen 1.

Como evidencia de lo enunciado anteriormente, se deja registro fotográfico.

...  
PANORÁMICA GENERAL – APERTURA DE VÍA.

...  
ACTIVIDAD DE EXPLANACIÓN.

...  
EXPLANACIÓN EN LA ZONA SUPERIOR DEL PREDIO.

...  
OBSERVESE LA DISPOSICIÓN DEL MOVIMIENTO DE TIERRA, EL CUAL AFECTA EL DRENAJE.

#### 7. OBJECIONES:

No se presentaron.

#### 8. CONCLUSIONES:

- Se tomó registro fotográfico y coordenadas del bien inmueble o terreno.

- Por lo mencionado anteriormente, se deja en consideración del señor coordinador de la cuenca Rut Pescador, las posibles afectaciones ambientales y violaciones a las normas urbanísticas establecidas por ley.

- Se recomienda una indagación preliminar para luego determinar méritos en un proceso sancionatorio para el señor Jhon Fredy Reyes.”



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Que se expide concepto técnico de fecha 18 de marzo de 2026, por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, referente a procedimiento imposición de medida preventiva, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“ ...

#### **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Se ingresó el 6 de marzo a la Plataforma Web Observatorio de la Tierra y el Territorio, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que acorde con la descripción dada por la entidad es una “Plataforma Web que permite acceder, consultar y visualizar imágenes satelitales diarias adquiridas mediante la constelación PlanetScope y otros proveedores, sobre el territorio colombiano junto con un Basemap para su despliegue mediante servicios web geográficos en plataformas SIG”, evidenciándose un cambio en las coberturas de la tierra, posiblemente asociado a movimientos de tierra bien fuera antrópicos o naturales, que se ubicaba entre los siguientes pares de coordenadas MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional:

Coordenada 1: 4.649.486, 2.046.539.

Coordenada 2: 4.649.430, 2.046.614

Entre dichos pares de coordenadas se observaron cambios significativos en la cobertura de la tierra entre el 17 de enero y el 4 de marzo de 2026, como se muestra en las imágenes a continuación:

Enero 17:

...

Marzo 4:

...

Por lo anterior, se procedió a solicitar al técnico operativo adscrito a la zona, visita de inspección ocular a la zona, producto de la cual se rindió el respectivo informe y se plasmó en el mismo textualmente lo siguiente:

Se realizó visita al terreno en mención, donde se tuvo el acompañamiento del señor Jhon Fredy Reyes, quien se identifica como propietario del predio, al realizarse la respectiva inspección ocular se observa:

- Un lote de aproximadamente 1 hectárea de extensión, donde se vienen adelantando trabajos de urbanismo, pues se aprecia un movimiento de tierra que se ha ejecutado recientemente; el cual consiste en apertura de vía y explanación en la parte superior del predio.

- Se debe tener en cuenta, que en este movimiento de tierra estaba afectando las zonas forestales de las 2 (dos) fuentes hídricas que circundan el predio.



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

•Este proyecto urbanístico cuenta con un permiso de Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas con Resolución 0780 N°0782-113 del 08 de febrero de 2022, expediente 0782-036-015-152-2021. Así mismo también cuenta con una autorización de Apertura de vías, Carreteables y explanaciones con la Resolución 0780 N° 0782-744 del 04 de octubre de 2021, expediente 0782-004-012-110-2021.

•Ahora bien, como se puede apreciar, la época de apertura de la vía y explanación, no coincide con la época de resolución de dicha autorización. Además, que en las imágenes satelitales se ven claramente que la apertura de vía y actividad de explanación fueron ejecutadas entre el 17 de enero y 04 de marzo del año presente, como lo evidencia el correo enviado por el Ingeniero Juan Guillermo Arias.

•Agregando, además; que hay un informe de determinantes ambientales de la profesional universitaria Francy Milena Tapiero Gazo, con fecha 26/01/2026 donde se muestran fotos de cómo se encontraba el terreno en el momento de la visita y donde se hace en las conclusiones la siguiente observación: “Al momento de la visita ocular, se evidencia que no se han iniciado obras civiles en el área propuesta para el desarrollo del proyecto. Se hace saber verbalmente que no se debe iniciar ninguna obra hasta tanto no se obtenga la autorización o viabilidad ambiental correspondiente (deben esperar y dar cumplimiento a lo estipulado en el concepto técnico de determinantes ambientales que se les entregará desde la CVC). Lo anterior indica que no se deben adelantar intervenciones hasta tanto no se cumplan las condiciones allí señaladas.”

•Se deberá tener en cuenta que este proyecto urbanístico es para desarrollar 26 viviendas y 2 desarrollo de Apartamentos.

•La vía aperturada tiene una longitud aproximada de 173,75 con un ancho promedio de 3,00 metros y el área explanada tiene un total aproximadamente de 2.190 m<sup>2</sup>.

•Por último, al realizar el análisis correspondiente en la Herramienta de consulta y análisis de información cartográfica básica y temática\_GeoCVC, se observa que una parte del predio se encuentra en el sistema de áreas protegidas, Distrito Regional de Manejo Integrado Brut Nativos, lo cual conlleva a restricciones de tipo de uso de suelo, conservación de las zonas con protección forestal y el aumento de estas. Observándose que no hay un límite físico donde se deba restringir dicha expansión urbana. Como se puede ver al tomarse las coordenadas, esta zona ya está siendo invadida por el movimiento de tierra, según la georreferenciación captada.

Una vez recibido el informe de visita, se procede a indagar en el Departamento Administrativo de Planeación de Roldanillo si para el proyecto Colinas del Viento se contaba con licencia urbanística, a lo cual se respondió negativamente y se comunicó que se les había dado un “concepto de viabilidad urbanística – concepto favorable”, el cual cuenta con radicado de salida de la administración municipal número 2026PQRS1505, en el cual es claro que dicho concepto no corresponde a una licencia urbanística, ni autoriza el inicio de obras o intervenciones físicas. Se adjunta copia del concepto de viabilidad urbanística – concepto favorable citado previamente al presente concepto.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 18

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

De igual forma, se procedió a constatar nuevamente la información satelital con el polígono del predio adjuntado para la emisión del concepto de determinantes ambientales, radicado CVC 1195452025, constatando que las intervenciones reportadas en el informe de visita fueron adelantadas en el predio en cuestión, donde se adelantan los trámites para el proyecto de urbanización Colinas del Viento, como se evidencia en las imágenes a continuación:

Enero 6 de 2026.

...

Marzo 16 de 2026.

...

Como se puede observar, se evidencian mayores cambios ente marzo 4 a marzo 16 de 2026.

#### **11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

Las determinantes ambientales para el desarrollo del proyecto están dadas por el concepto técnico de determinantes ambientales enviado mediante oficio 0782-1195452025.

La conservación de la Zona Forestal Protectora de los drenajes naturales, de 30 metros a lado y lado del cauce, debe ser determinante.

#### **12. CONCLUSIONES:**

Por todo lo expuesto en el informe de visita y en el presente concepto técnico, se recomienda imponer medida preventiva a Clara Isabel Gil Cañas. Roldanillo, Valle del Cauca. Teléfono: +57 3152534603. Correo electrónico: jfrcali@yahoo.com. Propietaria del 50% de la propiedad, y Pedro Fernando Betancourt Giraldo. Roldanillo, Valle del Cauca. Teléfono: +57 3225020946. Correo electrónico: jfrcali@yahoo.com. Propietario del 50% de la propiedad, consistente en:

Suspensión de las actividades de desarrollo urbanístico en el predio donde se adelanta el proyecto de urbanización Colinas del Viento, municipio de Roldanillo, , identificado con la matricula inmobiliaria número 380-57362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo e identificado con la Cedula Catastral N°7662201000000020002080015000000000; con las Coordenadas Centroides Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04°24'54,36648" N y Longitud 76°09'33,80004" W, correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste Y: 980.036,770m. – X: 1.101.907,609m. Con una altitud aproximada de 977 m.s.n.m.

La medida preventiva tendrá efecto hasta que se realice lo siguiente:



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

*Se delimiten las zonas forestales protectoras de 30 metros a lado y lado del cauce de los drenajes naturales, la cual debe ser determinante ambiental en el área de influencia del proyecto, y se informen las medidas de aislamiento y manejo para que sea de conservación absoluta.*

*Se adelanten los respectivos trámites de permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones, ya que el expediente 0782-004-012-110-2021, mediante el cual se habían adelantado las vías actualmente existentes, se cuenta ya con auto de cierre y archivo.*

*Se debe notificar a la Alcaldía Municipal de Roldanillo, Departamento Administrativo de Planeación, para que, en el marco de sus competencias, incorpore en la evaluación del trámite de licencia urbanística el retiro obligatorio de 30 metros a lado y lado de los drenajes naturales presentes en el predio, las restricciones de la zonificación del DRMI BRUT Nativos, y demás determinantes ambientales dadas mediante oficio 0782-1195452025, emanado desde esta Dirección Ambiental Regional.*

#### **13.OBLIGACIONES:**

*Suspensión de las actividades de desarrollo urbanístico en el predio donde se adelanta el proyecto de urbanización Colinas del Viento, municipio de Roldanillo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-57362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo e identificado con la Cedula Catastral N°7662201000000020002080015000000000.”*

*Que por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 357922026 de fecha 18 de marzo de 2026, para trámite de IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio, en el cual recomienda lo siguiente:*

*“...Se recomienda imponer medida preventiva a Clara Isabel Gil Cañas. Roldanillo, Valle del Cauca. Teléfono: +57 3152534603. Correo electrónico: jfrcali@yahoo.com. Propietaria del 50% de la propiedad, y Pedro Fernando Betancourt Giraldo. Roldanillo, Valle del Cauca. Teléfono: +57 3225020946. Correo electrónico: jfrcali@yahoo.com. Propietario del 50% de la propiedad, consistente en: Suspensión de las actividades de desarrollo urbanístico en el predio donde se adelanta el proyecto de urbanización Colinas del Viento, municipio de Roldanillo, , identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-57362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo e identificado con la Cedula Catastral N°7662201000000020002080015000000000; con las Coordenadas Centroides Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04°24'54,36648" N y Longitud 76°09'33,80004" W, correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste Y: 980.036,770m. – X: 1.101.907,609m. Con una altitud aproximada de 977 m.s.n.m. La medida preventiva tendrá efecto hasta que se realice lo siguiente: Se delimiten las zonas forestales protectoras de 30 metros a lado y lado del cauce de los drenajes naturales, la cual debe ser determinante ambiental en el área de influencia del proyecto, y se informen las*



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

*medidas de aislamiento y manejo para que sea de conservación absoluta. Se adelanten los respectivos trámites de permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones, ya que el expediente 0782-004-012-110-2021, mediante el cual se habían adelantado las vías actualmente existentes, se cuenta ya con auto de cierre y archivo. Se debe notificar a la Alcaldía Municipal de Roldanillo, Departamento Administrativo de Planeación, para que, en el marco de sus competencias, incorpore en la evaluación del trámite de licencia urbanística el retiro obligatorio de 30 metros a lado y lado de los drenajes naturales presentes en el predio, las restricciones de la zonificación del DRMI BRUT Nativos, y demás determinantes ambientales dadas mediante oficio 0782-1195452025, emanado desde esta Dirección Ambiental Regional.”*

Que se expide Resolución 0780 No. 0782-3453 de fecha 25 de marzo de 2026 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” a la señora CLARA ISABEL GIL CAÑAS identificada con cedula de ciudadanía No. 29.814.598, en calidad de propietaria del 50% de la propiedad, y al señor PEDRO FERNANDO BETANCOURT GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.151, en calidad de propietario del 50% de la propiedad, consistente en:

*SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de desarrollo urbanístico en el predio donde se adelanta el proyecto de urbanización Colinas del Viento, municipio de Roldanillo, identificado con la matricula inmobiliaria número 380-57362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo e identificado con la Cedula Catastral N°7662201000000020002080015000000000; con las Coordenadas Centroides Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04°24'54,36648" N y Longitud 76°09'33,80004" W, correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste Y: 980.036,770m. – X: 1.101.907,609m. Con una altitud aproximada de 977 m.s.n.m.*

Que se expide informe de visita de fecha 8 de abril de 2026, con el objetivo de realizar un informe de cumplimiento a medida preventiva según resolución 0780 N° 0782-3453 del 25 de marzo de 2026, en el predio destinado para el proyecto de urbanización Colinas del Viento, zona periurbana del municipio de Roldanillo. Radicado 357922026, expediente 0782-039-005-024-2026, en el cual se describe lo siguiente:

“

#### **3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

*Clara Isabel Gil Cañas, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.814.598, como propietaria del 50% del predio y el señor Pedro Fernando Betancourt Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.549.151, como propietario del 50% restante del predio.*

#### **4. LOCALIZACIÓN:**

*Proyecto de urbanización Colinas del Viento, municipio de Roldanillo, identificado con la matricula inmobiliaria número 380-57362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo e identificado con la Cedula Catastral N°7662201000000020002080015000000000 con las Coordenadas Centroides Geográficas*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 18

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

GCS\_Magna de Latitud 04°24'54,36648" N y Longitud 76°09'33,80004" W, correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste Y: 980.036,770m. – X: 1.101.907,609m. Con una altitud aproximada de 977 m.s.n.m.

...  
Imagen N° 1. Implantación de coordenadas y localización sobre Imagen Satelital Bing con Software QGis.

5. OBJETIVO: Realizar un informe de cumplimiento a medida preventiva según resolución 0780 N° 0782-3453 del 25 de marzo de 2026, en el predio destinado para el proyecto de urbanización Colinas del Viento, zona periurbana del municipio de Roldanillo. Radicado 357922026, expediente 0782-039-005-024-2026.

#### 6. DESCRIPCIÓN:

- Se procedió a realizar la respectiva inspección ocular en el predio mencionado anteriormente, donde se pudo comprobar, que había una nueva explanación o terraceo; localizada en las coordenadas Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04°24'55,44864" N y Longitud 76°09'33,8832" W (ver Imagen N°1), con un área aproximada de (20\*10) 200 m2, demostrándose que NO hubo suspensión inmediata de las actividades de desarrollo urbanístico en el predio, pues se pueden observar los taludes recientes y la segunda área de explanación en un nivel más alto que la primera fase de explanación, lo cual antes no estaba. Esto hace entonces que se adentre o invada más, el área de sistema de áreas protegidas, Distrito Regional de Manejo Integrado Brut Nativos (DRMI BRUT Nativos). Ver Imagen N°1.

- En cuanto a la delimitación de las zonas forestales protectoras de 30 metros a lado y lado del cauce de los drenajes naturales, éstas no poseen dicho aislamiento según lo estipulado, solo hay un lado con un cerco en alambre de púa el cual tiene un tramo caído en el suelo y no posee la distancia reglamentaria dictada por la ley.

- Al realizarse la consulta en atención al ciudadano, NO se observa un trámite actual de permiso de apertura de vías, Carreteables y explanaciones.

- Queda claro entonces decir que NO se cumplió lo mencionado en la Resolución 0780 N°0782-3453 del 25 de marzo de 2026. Ver registro fotográfico.

...  
Foto 1- Imagen tomada en la primera visita, obsérvese la explanación o terraceo. ANTES

...  
Foto N° 2. Estado actual donde se puede observar la segunda explanación - DESPUES.

...  
Fotografía N° 3 Obsérvese la diferencia de perfil de talud.

...  
Fotografía N° 4 Zona forestal del drenaje izquierdo, sin ningún tipo de aislamiento.

...  
Fotografía N° 5 Zona forestal del drenaje derecho, con aislamiento en cerco de alambre de púa, pero no cumple con distancia de protección forestal.



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

7. OBJECIONES: No se presentaron objeciones durante la visita.

#### 8. CONCLUSIONES:

•NO se dio cumplimiento a lo impuesto en la Resolución 0780 N° 0782-3453 del 25 de marzo de 2026, expediente 0782-039-005-024-2026.

•Continuar con el acto administrativo correspondiente de acuerdo a las disposiciones de ley.”

Que se expide concepto técnico de fecha 24 de abril de 2026, por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, referente a imposición de medida preventiva; en el cual se conceptúa lo siguiente:

#### “...10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

A continuación de plasma lo descrito en el informe de visita de fecha 16 de abril de 2026:

•Se procedió a realizar la respectiva inspección ocular en el predio mencionado anteriormente, donde se pudo comprobar, que había una nueva explanación o terraceo; localizada en las coordenadas Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04°24'55,44864" N y Longitud 76°09'33,8832" W (ver Imagen N°1), con un área aproximada de (20\*10) 200 m2, demostrándose que NO hubo suspensión inmediata de las actividades de desarrollo urbanístico en el predio, pues se pueden observar los taludes recientes y la segunda área de explanación en un nivel más alto que la primera fase de explanación, lo cual antes no estaba. Esto hace entonces que se adentre o invada más, el área de sistema de áreas protegidas, Distrito Regional de Manejo Integrado Brut Nativos (DRMI BRUT Nativos). Ver Imagen N°1.

•En cuanto a la delimitación de las zonas forestales protectoras de 30 metros a lado y lado del cauce de los drenajes naturales, éstas no poseen dicho aislamiento según lo estipulado, solo hay un lado con un cerco en alambre de púa el cual tiene un tramo caído en el suelo y no posee la distancia reglamentaria dictada por la ley.

•Al realizarse la consulta en atención al ciudadano, NO se observa un trámite actual de permiso de apertura de vías, Carreteables y explanaciones.

•Queda claro entonces decir que NO se cumplió lo mencionado en la Resolución 0780 N°0782-3453 del 25 de marzo de 2026.

Se anexa en el informe de visita registro fotográfico de evidencia y se concluye lo siguiente:

•NO se dio cumplimiento a lo impuesto en la Resolución 0780 N° 0782-3453 del 25 de marzo de 2026, expediente 0782-039-005-024-2026.

•Continuar con el acto administrativo correspondiente de acuerdo a las disposiciones de ley.



## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

#### **11. CONCLUSIONES:**

*Por lo expuesto en el presente concepto técnico, se recomienda continuar con el proceso sancionatorio ambiental contra Clara Isabel Gil Cañas, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.814.598, como propietaria del 50% del predio y el señor Pedro Fernando Betancourt Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.549.151, como propietario del 50% restante del predio, en el expediente 0782-039-005-019-2026.*

*Notificar a la administración municipal para conocimiento y fines pertinentes acerca de sus competencias de labores de urbanismo sin la respectiva licencia para tal fin.*

#### **12. OBLIGACIONES:**

**NO APLICA.”**

Que por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 467112026 de fecha 24 de abril de 2026, para trámite de PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

Que, por lo anterior es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio,

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

A su vez el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.



## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:**

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

*“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.*



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

*Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)*

*e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).*

*Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).*

*Artículo 2.2.1.1.18.6, sobre las obligaciones de protección y conservación de los suelos que recaen sobre los propietarios, indica:*

*«Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. (...).*»

*Que en lo pertinente el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, establece:*

*«La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica»*

*La Resolución DG 526 CVC del 4 de noviembre de 2004 "por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada". Su Artículo Primero establece el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:*



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita”.

Acuerdo CD No. 004 de marzo 19 de 2015 “por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado RUT – Nativos, ubicado en los municipios de Roldanillo, La Unión y Toro, se adopta su plan de manejo y se dictan otras determinaciones”.

Acuerdo CD No. 033 de 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se amplía el área del Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI RUT Nativos, hacia los municipios de Bolívar y Roldanillo, se actualiza el plan de manejo del mismo y se dictan otras determinaciones.

Resolución 0780 No 0782-814 de 29 de agosto de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, EN EL PREDIO LOTE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA.

Que para el trámite del expediente 0782-039-005-024-2026, se tendrán como pruebas los documentos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimaron necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para la identidad de los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra de la señora CLARA ISABEL GIL CAÑAS identificada con cedula de ciudadanía No. 29.814.598, y el señor PEDRO FERNANDO BETANCOURT GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.151, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar a la señora CLARA ISABEL GIL CAÑAS identificada con cedula de ciudadanía No. 29.814.598, y al señor PEDRO FERNANDO BETANCOURT GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.151, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Roldanillo Valle, para que, en el marco de sus competencias, incorpore en la evaluación del trámite de licencia urbanística el retiro obligatorio de 30 metros a lado y lado de los drenajes naturales presentes en el predio, las restricciones de la zonificación del DRMI BRUT Nativos, y demás determinantes ambientales dadas mediante oficio 0782-1195452025, emanado desde esta Dirección Ambiental Regional.

**ARTÍCULO CUARTO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión Valle a los cinco (5) días del mes de mayo de 2026.

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0782-039-005-024-2026